

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-484/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHAVEZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el PAN¹, para controvertir la resolución **INE/CG779/2015** emitida por el CG del INE², respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el **Distrito Federal**, en específico del PAN.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte recurrente, se advierten los siguientes datos relevantes:

¹ Partido Acción Nacional en adelante PAN.

² Consejo General del Instituto Nacional Electoral en adelante CG del INE.

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, se dio el formal inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar los a los jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Jornada Electoral. Se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince.

c) Presentación de informes de ingresos y gastos de campaña. En su oportunidad, los partidos políticos presentaron sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes, para que la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral procedieran a su revisión y dictamen.

d) Primer Dictamen Consolidado. El pasado veinte de julio, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG/477/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, a los cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al proceso local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

e) Primer recurso de apelación. Contra la resolución en comento, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-366/2014**.

El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de apelación **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”.

f) Segundo Dictamen consolidado. En cumplimiento del recurso de apelación en comento antes referido, el doce de agosto del presente año, el CG del INE emitió el Dictamen Consolidado que se controvierte en este presente medio de impugnación en el que sancionó al PAN por diversos incumplimientos a las normas fiscalización de los recursos de las campañas locales en el Distrito Federal.

II. Recursos de apelación.

a) Demanda de recurso de apelación. El dieciséis de agosto de la presente anualidad, el PAN presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución de la sanción impuesta.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de

SUP-RAP-484/2015

impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-484/2015**, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 46, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, se requirió a la autoridad responsable información relacionada con la materia de la impugnación. Tal requerimiento fue cumplimentado mediante oficio recibido en esta Sala Superior, el seis de septiembre siguiente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de

esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de impugnar una resolución del CG del INE, por medio de la cual se resolvieron los dictámenes consolidados de los partidos políticos, con motivo de la presentación de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales locales para renovar 16 jefaturas de gobierno en el Distrito Federal, los 40 diputados de mayoría relativa integrantes de la Asamblea Legislativa en la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** en ellas se señala el nombre del recurrente; **iii)** el domicilio para recibir notificaciones; **iv)** la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; **v)** la mención de los hechos y de los agravios que el recurrentes dice que le causa el acto reclamado;

y, **vi)** se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el doce de agosto de dos mil quince y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante suplente ante el CG del INE, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución relativa al informe de gastos de campaña de los candidatos a distintos cargos de elección popular en el distrito Federal, toda vez que el PAN argumenta en esencia que el INE indebidamente omitió tomar en consideración constancias que fueron oportunamente subsanadas al contestar el oficio de errores, omisiones y confronta, por lo que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditadas faltas en las que no incurrió.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del CG del INE, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de los asuntos planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Debe señalarse que la materia de la impugnación se centra en la imposición de una multa por parte de la autoridad responsable al partido actor, por la cantidad de \$ 8, 651, 072.74 (ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 74/100 M.N.)

En tal medida se considera que, en primer lugar debe de señalarse las razones por las cuales se le impuso la sanción en comento al PAN.

i) Resolución impugnada.

Por lo que respecta a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente al Distrito Federal, respecto del Partido Acción Nacional, impuso sanciones respecto a siete faltas de carácter sustancial o de fondo así como formal, en las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**.

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad En relación con la resolución impugnada, respecto de los motivos de inconformidad se tiene que el PAN endereza sus motivos de inconformidad contra lo establecido en la **Conclusión 10**, la cual lleva por título el siguiente: *“10. El PAN presentó pólizas contables*

SUP-RAP-484/2015

por transferencias de la cuenta Concentradora sin su respectivo soporte documental por un monto de \$ 8, 651, 072. 74”.

Respecto a dicha conclusión la autoridad responsable estableció que el instituto político no había presentado la documentación soporte, incumpliendo así el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la infracción fue considerada como una falta de carácter sustantiva o de fondo, calificándola como grave ordinaria.

Se estableció que la falta era sustantiva y el resultado lesivo era significativo dado que se omitió la presentación de documentación soporte que justificara egresos realizados en el ejercicio dos mil quince. Por tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se actualizaban en la no comprobación de gastos realizado, incumpliendo con la obligación impuesta por la normativa electoral, dentro de la revisión de informe de campaña a cargos de elección popular.

Por tanto, se consideró que, la sanción a imponer debía ser la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley. General de instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 6.24% (seis punto veinticuatro) de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8, 651, 072.74 (ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 74/100 MJM.).

ii) Resumen de agravios.

Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, cabe señalar que será aplicable, en lo

que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Precisado lo anterior, se advierten los siguientes temas de motivos de inconformidad que aduce el partido inconforme contra la resolución impugnada.

A. Refiere el partido accionante que le causa agravio lo establecido en el considerando 19.1 de la resolución impugnada, en relación con la conclusión 10, donde se impone una multa de

\$8' 651.072.74 (*ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 74/100 M.N.*)

Al respecto refiere que existieron dos motivos diferentes respecto a la sanción impuesta a saber:

1. La supuesta omisión del reporte de los documentos soporte en lo relativo a los egresos en efectivo de la cuenta concentradora hacia las cuentas de diversas campañas electorales en el Distrito Federal.

2. La supuesta omisión del reporte de los documentos soporte en lo relativo a los egresos en especie, de la cuenta concentradora, a las cuentas de diversas campañas electorales en el Distrito Federal.

1.1. En relación con la primera omisión en comentario, refiere el accionante que, la responsable omitió concatenar la omisión los documentos consignados en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado correspondiente a la transferencia a la cuenta de la campaña con los relativos a los registrados en la cuenta concentradora.

Por otra parte, refiere que la responsable fue omisa en revisar el disco compacto que, de fecha diecinueve de junio del presente año, con el oficio **DAF/EXT/096/2015**, remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al considerar que, ello en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización no tiene la capacidad suficiente para soportar el ingreso de algunos documentos soporte.

Considera que, el error de la responsable consistió en suponer que las pólizas correspondientes a las cuentas concentradoras debía contener el soporte documental solicitado, cuando dichas

pólizas lo único que consignan es la realización de la transferencia a la cuenta de campaña, por lo que los soportes requeridos, se encontraban consignados en las pólizas de sistema correspondientes a las campañas.

2.1. En relación con la omisión del reporte de los documentos soporte en lo relativo a los egresos en especie, de la cuenta concentradora, a las cuentas de diversas campañas electorales en el Distrito Federal, refiere el apelante que, al verificar las pólizas de la cuenta de egresos por transferencia de la cuenta concentradora, la responsable estableció que, no existían los soportes documentales correspondientes, sin embargo aduce que los mismos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas sistema correspondientes de la cuenta concentradora.

Al respecto, considera que, los documentos comprobatorios de los movimientos en cuestión, se encuentran consignados, dependiendo su momento contable, en el reporte de la cuenta concentradora o en el relativo a las cuentas de las campañas de mérito, es decir, el gasto se encuentra consignado en la cuenta concentradora, en tanto que el prorrateo se consignó en las cuentas de las campañas.

En tales condiciones, establece que, contrario a lo aducido, el instituto político no incurrió en omisión alguna, sino que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió realizar una revisión exhaustiva de los reportes y soportes documentales presentados por el recurrente. Por tanto considera que se violentó el principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Es por ello que considera que al haberse dado cabal cumplimiento a la normativa en la materia, respecto a los informes de campaña,

no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, 79 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos i) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los cuales la responsable fundamenta la imposición de la sanción.

A ese respecto argumenta que, dio cumplimiento a la normativa aplicable para la presentación de informes de campaña, de conformidad con los artículos 60 y 79, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

2.2. En otro motivo de inconformidad, refiere el instituto político que la autoridad responsable realiza una aplicación restrictiva del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, dado que considera que se dio una lectura incorrecta del dispositivo en cuestión.

Para sostener su dicho refiere que, de forma incorrecta la responsable sostuvo que en un solo acto el partido político apelante, ofreció las pólizas sin la presentación del soporte documental correspondiente, sin considerar que la misma debía concatenar la documentación soporte ofrecida en la presentación de diversas pólizas, las cuales aduce fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que al revisarlas debían ser fiscalizadas en su conjunto y no como una unidad aislada.

Por tanto, considera que la autoridad responsable debía haber advertido que la documentación soporte de las pólizas de la cuenta concentradora estaba en cada una de las pólizas de las campañas a jefes delegacionales y diputados a la asamblea legislativa que habían recibido las transferencias en efectivo o en especie. Por lo que al llevar a cabo un ejercicio aislado de la revisión de las pólizas y la documentación soporte correspondiente, en virtud de que su localización y conciliación

SUP-RAP-484/2015

resultaba posible a partir de una revisión en conjunto, contrastando la póliza de la cuenta concentradora (egreso) con la póliza de la campaña respectiva, donde se apreciaban los soportes documentales correspondientes.

En conclusión solicita una interpretación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización que conlleve a una revisión conjunta de las pólizas y su documentación correspondiente.

Con lo anterior, señala que se llegaría a la conclusión de que el soporte documental en cuestión se encontraría en cada una de las campañas a Jefe Delegacional y Diputados locales que habían recibido las transferencias en efectivo (pólizas 152 a 165) o en especie (pólizas 166 a 188), y por otro lado al verificando la totalidad de la información entregada por medio de dos discos compactos y una memoria USB entregadas de manera adjunta al Oficio **DAF/EXT/096/2015**.

2.3. Refiere el partido actor establece que, en relación con las pólizas 152 y 165, las mismas consignan la transferencia en efectivo de la cuenta concentradora a la cuenta de cada una de las campañas. Al respecto considera que tales operaciones, consisten exclusivamente en la transferencia electrónica de efectivo, el único soporte documental existente consiste en el comprobante de realización de dicha transferencia y la póliza de registro del ingreso a cada una de esas campañas.

Por lo que respecta a las pólizas 166 a 188 de la cuenta concentradora, en las mismas se refieren a transferencias en especie de la cuenta concentradora a la cuenta de la campaña, en donde al igual que en las transferencias en efectivo, el egreso de la cuenta concentradora tiene como contraparte el ingreso por ese mismo monto a la cuenta de la o las campañas que recibieron

dicha transferencia en especie, con la diferencia de que al haber existido la adquisición de un bien o la contratación de un servicio, el soporte documental es más amplio, esto es facturas, contratos y muestras fotográficas.

2.4. Se duele de que la autoridad responsable no consignara de forma correcta de la información anexa al oficio **DAF/EXT/096/2015**, por tanto fue omisa en describir la información contenida en el USB y los dos discos compactos entregados sino que inclusive actuó con tal negligencia o mala fe en que la información consignada correspondió a la entregada al dar contestación al primer informe de errores y omisiones, sin importar si se refiere al primer o segundo periodo.

En tal circunstancia refiere que tal y como ha quedado evidenciado, el soporte documental materia de la *litis*, refiere que no fue posible subir al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que refiere se encuentra en el USB o alguno de los discos compactos acompañados al oficio **DAF/EXT/096/2015** presentado el diecinueve de junio del presente año.

B. Refiere el partido incoante que se duele de la indebida individualización de la sanción impuesta por la autoridad hoy señalada como responsable, dado que a su juicio, la sanción deviene desproporcionada e inequitativa.

En efecto, en la legislación secundaria es donde se fijan las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones en materia de financiamiento de los partidos políticos y, en general, de los recursos con que cuenten, pero estas deben guardar una proporción sana y lógica con la presumible falta que se cometa.

En tales condiciones se tiene que la pretensión final del PAN es que se revoque la resolución impugnada, pues la misma no es exhaustiva, y está indebidamente fundada y motivada. La causa de pedir del recurrente la establece en el hecho de que la resolución impugnada no tomó en cuenta diversas documentales aportadas por el partido político.

iii) Consideraciones de la Sala Superior.

Marco normativo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer se estima procedente analizar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

En primer lugar, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y*

tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Por cuanto hace, a las reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se tiene que en tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para realizar su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

En este contexto, es de tenerse en cuenta que el legislador estableció en el artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

SUP-RAP-484/2015

atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas del sistema de contabilidad al que se encuentran sujetos los partidos políticos, de las cuales, es de resaltar lo previsto en el párrafo 1, inciso j), y párrafo 2, en el sentido de que el mismo debe generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y que dicho sistema se desplegará en un sistema informático (en línea), en el cual, los partidos harán su registro contable.

Es decir, la propia ley prevé que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos, debe generar en “tiempo real”, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, en el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que cada instituto político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las

decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización. De ello se desprende la obligación de los institutos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

La propia Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen financiero, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), prevé como deber de esos entes de interés público generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, que deberán ser expresados en términos monetarios.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, incisos ii) y j), así como en el artículo 191, párrafo 1, inciso a), corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir el reglamento, así como los lineamientos específicos en materia de fiscalización, además de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley aplicable.

Así, en ejercicio de la aludida facultad reglamentaria y para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización, expedido mediante acuerdo **INE/CG263/2014** de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo **INE/CG350/2014**, de veintitrés de

diciembre de ese año, en el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

“REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN:

Artículo 35.

Características del Sistema de Contabilidad en Línea

1. Es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
2. El sistema reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros respecto de derechos y obligaciones, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles vigentes, con la aplicación de las NIF.
3. Deberá permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
4. Deberá reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera.
5. El Sistema de Contabilidad en Línea verificará en forma automatizada la veracidad de las operaciones e informes reportados por los sujetos obligados.
6. El Sistema de Contabilidad en Línea pondrá a disposición de la ciudadanía la información reportada por los sujetos obligados y auditada por el Instituto de conformidad con el “Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

[...]

Artículo 39.

Del Sistema en Línea de Contabilidad

1. El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida.
2. El Sistema de Contabilidad en Línea permite, en los términos que señalen los lineamientos correspondientes, la ejecución de al menos las siguientes funciones:
 - a) El acceso seguro, registro y consulta en línea de operaciones por parte de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.
 - b) El acceso, la configuración, administración y operación del Sistema de Contabilidad en Línea por parte de la Unidad Técnica.
 - c) La consulta de información pública por parte de la ciudadanía.
3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.
 - b) Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o

alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año.

c) Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración, balanza de comprobación y auxiliares contables.

d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables.

e) Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes.

f) Los que establecen las NIF y en particular la NIF B-16.

g) Reportar la situación presupuestal del gasto devengado o documento equivalente que permita comparar el presupuesto autorizado contra el devengado registrado contablemente respecto del gasto programado, que incluye el gasto de actividades específicas y el relativo a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

h) Permitir generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

i) En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

j) En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate.

k) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.

l) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.

m) Las pólizas contables deberán especificar si son de ingreso, egreso o diario, así como la fecha de elaboración, concepto y la descripción detallada del nombre de las cuentas contables que se afectan.

4. La información que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, registren en el Sistema de Contabilidad en Línea, podrá ser objeto del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Instituto en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

5. El responsable de finanzas del CEN de cada partido, así como los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de designar a las personas autorizadas para tener acceso al Sistema de Contabilidad en Línea, así como para registrar y consultar las operaciones que les correspondan.

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos

y candidatos independientes, de cada mes calendario, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento.

7. Para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto.

...”

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.³

iv) Caso concreto.

En esencia, la premisa del partido actor se encuentra relacionada con la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al no concatenar las pruebas presentadas por el partido político recurrente en relación con la contabilidad presentada en el Distrito Federal

En ese sentido, sostiene que se dio una aplicación restrictiva del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el hecho de que no ejerciera las facultades de investigación por parte del Instituto Nacional Electoral.

El artículo en cuestión es del tenor siguiente:

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos descritos en el Manual General de Contabilidad.”

³ Similares consideraciones se establecieron en el expediente SUP-RAP-626/2015 resuelto en sesión pública de 23 de septiembre de 2015.

Al respecto considera el recurrente que, en relación con la omisión del reporte de los documentos soporte en lo relativo a los egresos en especie, de la cuenta concentradora, a las cuentas de diversas campañas electorales en el Distrito Federal, al verificar las pólizas de la cuenta de egresos por transferencia de la cuenta concentradora, la responsable estableció que, no existían los soportes documentales correspondientes, sin embargo aduce que los mismos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas sistema correspondientes de la cuenta concentradora.

Al respecto, considera que, los documentos comprobatorios de los movimientos en cuestión, se encuentran consignados, dependiendo su momento contable, en el reporte de la cuenta concentradora o en el relativo a las cuentas de la campañas de mérito, es decir, el gasto se encuentra consignado en la cuenta concentradora, en tanto que el prorrateo se consignó en las cuentas de las campañas.

En tales condiciones, establece que, contrario a lo aducido, el instituto político no incurrió en omisión alguna, sino que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió realizar una revisión exhaustiva de los reportes y soportes documentales presentados por el recurrente.

Por tanto considera que se violentó el principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

En esencia los motivos de inconformidad devienen **fundados**, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, es menester señalar que, tanto el dictamen consolidado, así como la resolución impugnados, fueron emitidos en

SUP-RAP-484/2015

acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, teniendo como antecedentes destacados los siguientes:

a) Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

b) Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procesos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015.

c) Medios de impugnación diversos. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre ingresos y egresos en las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron al efecto, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron medios de impugnación.

d) SUP-RAP-366/2015. Por su parte, el PAN interpuso recurso de apelación para controvertir los actos citados antes, en específico, los relacionados con las irregularidades atribuidas a dicho partido y su candidatos a cargos locales en el Distrito Federal, el cual fue registrado bajo el expediente **SUP-RAP-366/2015**.

e) Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, revocar las resoluciones y dictámenes impugnados, ordenando la emisión de nuevos dictámenes y resoluciones con base en lineamientos y precisiones que se detallaron en la sentencia referida.

f) Resolución impugnada. En acatamiento a la sentencia referida, el doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen y la resolución **INE/CG779/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Ahora bien, cabe recordar lo establecido en la citada resolución **SUP-RAP-277/2015** y acumulados.

En tal resolución, entre otros aspectos, se declararon fundados los agravios relativos a la falta de certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la confusión en la aplicación de prorrateo de gastos entre campañas federales y locales, y, la deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió

realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.

Entonces, ante lo fundado de tales planteamientos generales, se determinó revocar los respectivos dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, entre ellos el correspondiente al Partido Acción Nacional y sus candidatos a los diversos cargos en el Distrito Federal.

En específico, respecto del tema de que la autoridad encargada de la fiscalización de los partidos políticos no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente refirieron fueron presentados de forma física, debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, estimó procedente en las páginas 80 y 81 de la referida sentencia, que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debería observar los siguientes lineamientos:

“1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “*Manual de usuario*” del Sistema Integral de Fiscalización “*versión 1*”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio

magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, *no reformatio in pejus* y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

De esa manera, tanto la autoridad encargada de la fiscalización al emitir su dictamen correspondiente y el Consejo General en la

SUP-RAP-484/2015

resolución que aprobara tal dictamen, debieron realizar el análisis de tales aspectos.

Otro aspecto esencial de la sentencia **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, es que también se declaró fundado el agravio en que se adujo la “deficiente elaboración” por falta de claridad en los dictámenes consolidados en relación con la coherencia y congruencia de las consideraciones argumentativas y aritméticas que sustenten y justifiquen las conclusiones a las que arribó la autoridad después de realizar la auditoría sobre la conciliación de ingresos y egresos de campaña.

Se estimó al respecto que las resoluciones que deriven de la revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos, deben mostrar la correlación de los gastos y egresos reportados por los institutos políticos, así como los encontrados en los monitoreos que realice la autoridad fiscalizadora, todo lo cual, debe ser conciliado contablemente mediante las normas y principios previstos en el Reglamento de Fiscalización. De suerte que en el dictamen consolidado que se emita no existan inconsistencias que puedan poner en duda los resultados de la auditoría contable que se realice sobre cada una de las campañas que integre la resolución definitiva.

Finalmente, en el considerando quinto de la sentencia mencionada, en la sección de efectos, estimó que al resultar fundados los conceptos de agravio relativos a los temas, entre otros, de falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF), prorrateo, deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, lo procedente era revocar los dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los

informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, entre otros aspectos, estableció que la autoridad fiscalizadora y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberían emitir los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio resultaron fundados.

Todo lo anterior implicaba tanto para la autoridad fiscalizadora como para el Consejo General responsables, una nueva apreciación de hechos, valoración de pruebas, operaciones matemáticas y contables, comparación de documentos y las consideraciones de hecho y derecho relativos al cumplimiento o incumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización de los informes de campaña rendidos por el PAN y sus candidatos a los cargos diversos en el Distrito Federal.

Incluso, ante la posibilidad de arribar a las mismas conclusiones de irregularidades encontradas en los informes de campaña respectivos, y en su caso emitir las mismas consideraciones que en el dictamen y resolución revocados, y reiterar las mismas sanciones, tal reiteración debió justificarla debidamente en los nuevos actos (dictamen y resolución impugnados) mediante el análisis respectivo, acerca de si los lineamientos expuestos en la sentencia **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, aplicaban totalmente, en parte o nada, al caso concreto de los informes del Partido Acción Nacional y sus candidatos a diversos cargos en el Distrito Federal.

SUP-RAP-484/2015

En tales condiciones, tal y como se ha expresado, dentro de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente expone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no tomó en cuenta la documentación soporte aportada al procedimiento de fiscalización, por tanto se duele que se haya emitido una resolución, sin atender las pruebas aportadas con el fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

En el procedimiento que dio origen a la resolución, no está controvertido el hecho, de que en relación con la conclusión que nos ocupa, esto es, respecto del Segundo periodo correspondiente a los egresos se requirió al partido recurrente a fin de que subsanara las irregularidades encontradas respecto de la documentación de los registros y pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización.

En autos, de las constancias valoradas conforme al artículo 14, apartado 4, inciso c), y 16, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que durante el procedimiento que derivó en la resolución impugnada, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió al partido político para que subsanara las irregularidades encontradas respecto de la documentación de los registros y pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización.

Mediante escrito **DAF/Ext/096/2015** de veintiuno de junio del presente año, recibido en tiempo en forma, el partido intento subsanar las observaciones.

Posteriormente, en la resolución impugnada la responsable consideró que el partido integrante de la coalición había omitido presentar la documentación soporte por ingresos recibidos y egresos efectuados para el proceso electoral local **2014-2015**, por tal razón, las observaciones quedaron por incumplidas.

Situación que se aprecia de la presente transcripción del dictamen consolidado:

“Segundo Periodo

Egresos

- De la verificación a la cuenta “Egresos por Transferencias de la cuenta Concentradora”, se observó el registro de pólizas, sin embargo, su partido omitió presentar el soporte documental correspondiente a dichas operaciones, los casos en comento se detallan a continuación:

Nº. DE POLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
152	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XIII	\$100.000.00
153	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD GAM	150.000.00
154	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD IZTAPALAPA	200.000.00
155	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD MIGUEL HIDALGO	400.000.00
156	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD TLALPAN	600.000.00
157	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD BENITO JUÁREZ	100.000.00
158	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXXVIII	100.000.00
159	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXXVII	100.000.00
160	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXX	100.000.00
161	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXVI	100.000.00
162	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XX	100.000.00
163	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XVII	100.000.00
164	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO II	100.000.00
165	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO V	100.000.00
166	5405020001	Egresos por Transferencia de	EGRESOS POR	\$64.032

SUP-RAP-484/2015

		la cuenta Concentradora Especie	TRANSFERENCIAS- 232 TANQUES DE HELIO	.00
167	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA JINGLE F-861	29.232.00
168	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA 16 CARTELERAS F-20A	1,185.186.00
169	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA 16 GALLERTES F-AFAD48	217.500.00
170	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA 100 CAMIONES ADN MEDIA, S.A DE C.V, F-21A	2,552.000.00
171	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PRODUCCIÓN DE SPOT TV Y RADIO F-A377	92.800.00
172	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GALLARDETES F- AFAD49	217.500.00
173	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA SERVICIOS PROFESIONALES DE BELLEZA	40.000.24
174	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GORRAS Y PLAYERAS F-2595 Y 2596	124.120.00
175	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PAUTADO EN REDES F- 98	500.000.00
176	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE INSERCIÓN F-FC- 201230	9.280.00
177	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE INSERCIÓN EN PERIODICO F-FC201690	9.280.00
178	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA OSCAR GONZALEZ AZUELA GALLARDETES F- AFAD-50	174.000.00
179	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA ADN MEDIA, S.A DE C.V	126.591.38
180	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-FC201899	9.280.00
181	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-202148	9.280.00
182	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-201997	9.280.00
184	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA ISAURA VASCONCELOS AGUILERA	185,590.72
186	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS OSCAR GONZÁLEZ AZUELA GALLARDETES	522,000.00
188	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PROPAGANDA	124,120.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-
L/16254/2015, recibido por el partido el 16 de junio de 2015

Escrito DAF/Ext/096/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de vencimiento: 21 de junio 2015.

R= Se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados, contratos de prestación, de los servicios debidamente requisitados y las muestras de la propaganda contratada.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en USB:

- 25 carpetas de nombre: Bancos y Proveedores Jefes Delegacionales, Bancos y Proveedores Distritos, Escáner, Apertura 56 cuentas PAN DF, Contrato y confirmación de cuenta conciliación Delegacional Conciliación Local; Póliza Contable de Transferencias, contrato, recibo 14 de mayo de 2015, recibo 20 de abril de 2015, recibo 4 de mayo de 2015, punto 15, punto 11, punto 27, punto 16, punto 24, punto 26, punto 29, recibo de aportación, punto 22, contrato Troya (lonas), aportación en efectivo Dto XV; aportación en efectivo Dto. XXXIII, punto 4.

La respuesta del PAN se consideró no satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada a través del "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que presentó las pólizas en el SIF, sin embargo no anexó la correspondiente documentación soporte; por tal razón la observación se consideró no atendida por un importe de \$8, 651, 072. 24.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. "

Ahora bien, en relación a ello, el actor afirma que cumplió con las observaciones que le realizó la autoridad, sin embargo de la lectura de la resolución impugnada no se advierte la valoración de las pruebas presentadas por el recurrente en físico, acompañadas en *usb*. Por lo que, frente a la especificación que le hizo la autoridad, el actor sostiene que sí cumplió y dice que le anexó las pruebas para acreditar su dicho.

Lo anterior, aun cuando en la ejecutoria del recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, se le indicó que si bien tenía derecho a presentar las pruebas de forma física, debían estar relacionadas con cada observación y la responsable debía especificar y valorar las pruebas presentadas físicamente por los partidos políticos recurrentes.

Asimismo se estableció que, En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podría anexar toda aquella documentación en la que constaran las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, las autoridades responsables debían observar, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Además, esta Sala Superior también advierte de la lectura del dictamen consolidado que dio origen a la resolución ahora impugnada, que la autoridad responsable no valoró integralmente las pruebas presentadas por el ahora recurrente.

Es por lo anterior que los motivos de disenso encaminados a advertirse que hubo omisión de valorar las pruebas, se considera que es **fundado**.

Aunado a todo lo anterior, es menester considerar que, la autoridad responsable debe revisar de manera integral y concatenada los documentos reportados en la cuenta concentradora, en las cuentas de

las campañas, así como los entregados tanto en USB y disco compacto aportados por el PAN.

En ese sentido, debe señalarse que, los sujetos obligados a la fiscalización, esto es, los partidos políticos se encuentran obligados a documentar los egresos y estar registrados contablemente y tener la documentación soporte para tales efectos. Por tanto es válido en el presente caso, considerar que, respecto de la transferencia hecha por el partido político de la cuenta concentradora a la campaña correspondiente, el soporte documental respectivo puede encontrarse en la cuenta de campaña, tomando en cuenta que la contabilidad de los partidos políticos es un todo, dado que la misma persigue el mismo fin, esto es la correcta fiscalización de los gastos de los partidos políticos.

En tales condiciones, tal y como se ha expresado, dentro de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente expone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no tomó en cuenta la documentación soporte aportada al procedimiento de fiscalización, por tanto se duele que se haya emitido una resolución, sin atender las pruebas aportadas con el fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

Por tanto, como se puede desprender de la resolución combatida, la autoridad electoral fiscalizadora no analizó ni se pronunció respecto que los documentos físicos que con motivo del reporte de gastos e ingresos el recurrente presentó a la autoridad; esto, pues aun cuando afirma que lo hace, no detalla los documentos que tuvo por presentados el partido recurrente y cómo se valoraron o tomaron en cuenta, esto es, no especifica ni detalla cuáles fueron las pruebas que recibió en el disco compacto ni las

SUP-RAP-484/2015

relaciona con las observaciones respecto de las irregularidades que encontró la autoridad responsable, lo anterior, hace evidente que no se tomaron en consideración para subsanar las observaciones realizadas.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en relación con la información que se hace constar en el dictamen consolidado en relación con las observaciones hechas, se tienen los siguientes elementos:

-Oficio **DAF/EXT/095/2015** de 6 de junio de 2015.

-Oficio **DAF/EXT/096/2015** de 21 de junio de 2015.

Respecto de ambos oficios se hace constar que los mismos contienen la misma información, respecto del segundo oficio es con el cual con base en ello es que se afirma que no se anexo la documentación correspondiente. Documentación descrita que es la siguiente:

“25 carpetas de nombre: Bancos y Proveedores Jefes Delegacionales, Bancos y Proveedores Distritos, Escáner, Apertura 56 cuentas PAN DF, Contrato y confirmación de cuenta conciliación Delegacional Conciliación Local; Póliza Contable de Transferencias, contrato, recibo 14 de mayo de 2015, recibo 20 de abril de 2015, recibo 4 de mayo de 2015, punto 15, punto 11, punto 27, punto 16,punto 24, punto 26, punto 29, recibo de aportación, punto 22, contrato Troya (lonas), aportación en efectivo Dtto XV; aportación en efectivo Dtto. XXXIII, punto 4.”

Sin embargo, de un análisis, de la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, en dos unidades de almacenamiento USB con la información presentada en medio magnético se tiene lo siguiente:

Aportación en efectivo Dtto XV, Aportación en efectivo Dtto XXXIII, Conciliación Delegacional, Conciliaciones Local, Contrato, Contrato Troya (lonas), Póliza Contable de Transferencias, Punto 4, Punto 11, Punto 15, Punto 16, Punto 22, Punto 24, Punto 26, Punto 27, Punto 29, Recibo 04 de mayo de 2015, Recibo 14 de mayo de 2015, Recibo 20 de abril de 2015 y Recibos de aportación.

Así como, dentro de las carpetas denominadas Win Rar zip podemos encontrar el número de archivos que a continuación se describe:

Bancos y Proveedores Distritos (53 archivos), Bancos y Proveedores Jefes Delegacionales (23 archivos), RV Apertura 56 Cuentas PAN DF (2 archivos), RV Contrato y Confirmación de Cuenta (4 archivos) y RV Escáner (1 archivo).

En tales circunstancias, de igual forma se tiene que la autoridad responsable cuenta con mayores elementos de análisis para poder establecer si el partido político cumplía o no con las observaciones realizadas en la observación de mérito.

En dicho sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar todos los tópicos denunciados. Lo anterior, aun cuando en la ejecutoria del recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, se le indicó que si bien tenía derecho a presentar las pruebas de forma física, debían estar relacionadas con cada observación y la responsable debía especificar y valorar las pruebas presentadas físicamente por los partidos políticos recurrentes.

En consecuencia, al estimarse fundado el agravio materia de análisis, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en la

SUP-RAP-484/2015

parte atinente, para el efecto de que tanto la autoridad fiscalizadora como el Consejo General, emitan el dictamen correspondiente y la resolución relativa a las irregularidades en los informes señalados, tomando en cuenta las consideraciones, lineamientos y efectos precisados en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, de igual forma se **ordena** a la autoridad responsable que a la **brevidad posible** emita una nueva en la que identifique plenamente el soporte documental en el que se basó para tener por cumplida o incumplida la obligación de revisión, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente.

Conforme a lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría el análisis de los demás motivos de agravio expresados por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG779/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido recurrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO